



**RESOLUCIÓN 179/2020, de 29 de abril**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Universidad de Huelva por denegación de información pública (Reclamación núm. 69/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 22 de diciembre de 2018, la siguiente solicitud de información a la Universidad de Huelva:

“1) Títulos universitarios oficiales.

“a. Número de títulos impresos en formato papel.

“b. Número de títulos solicitados por los estudiantes en formato electrónico.

“c. Número de títulos expedidos en formato electrónico.

“d. Normativa de solicitud y expedición de títulos universitarios en formato electrónico. (Además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)

“2) Suplemento Europeo al Título.

“a. RD 1044/2003.



“i. Nº de suplementos impresos en formato papel.

“ii. Nº de suplementos solicitados por los estudiantes en formato electrónico.

“iii. Nº de suplementos expedidos en formato electrónico.

“b. RD 22/2015

“i. Nº de suplementos impresos en formato papel.

“ii. Nº de suplementos solicitados por los estudiantes en formato electrónico.

“iii. Nº de suplementos expedidos en formato electrónico.

“c. Normativa de solicitud y expedición de suplemento europeo al título en formato electrónico. (Además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)

“d. Si es posible los datos separados por Grado y Máster.

“Si la impresión y expedición de los títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título en formato papel o electrónico se realiza a través de una empresa externa, solicito conocer la información de los contratos así como el importe facturado. En este caso los datos solicitados de los apartados 1) y 2) deben estar referenciados por contrato.

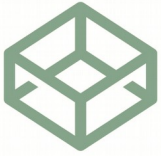
“Solicitud de datos desde el 1 de enero de 2010”.

**Segundo.** El 4 de febrero de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito de reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** El Consejo dirige al interesado comunicación de inicio del procedimiento para resolver la reclamación el 7 de marzo de 2019. El mismo día se solicitó a la Universidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia de la Universidad.

**Cuarto.** El 15 de marzo de 2019 la Rectora de la Universidad de Huelva dicta Resolución Rectoral con el siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN RECTORAL



“Visto el escrito presentado en fecha 22 de diciembre de 2018 y con número de entrada en el registro telemático de esta Universidad 2018099000004151, por D. [nombre del reclamante], y considerando los siguientes

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Que, en fecha 22 de diciembre, tiene entrada en el registro telemático de esta Universidad, con número de referencia 2018099000004151, escrito presentado por D. [nombre del reclamante] por el que se solicita conjuntamente información acerca de los siguientes extremos: [contenido de la solicitud].

SEGUNDO.- Que los extremos solicitados por el interesado, pese a que se incluyen en una misma solicitud, pueden y deben desglosarse en dos bloques de materias, por un lado, las materias estadísticas, referentes al número de títulos y suplementos europeos y, por otro lado, en materia de normativa de solicitud y expedición de títulos en formato electrónico [Puntos 1.d) y 2.c) de la solicitud].

#### “FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- El artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...] relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

“En virtud de este artículo y teniendo en cuenta que la Universidad de Huelva no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado con respecto a las cifras relativas a la expedición de títulos y suplementos europeos, resultaría imprescindible realizar una labor previa de reelaboración de los extremos solicitados, concurriendo, por tanto, una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la meritada Ley 19/2013.

“Procede, por tanto, inadmitir la solicitud en relación con el bloque de materias estadísticas [Todos a excepción de los Puntos 1.d) y 2.c) de la solicitud]

“SEGUNDO.- Por otro lado, la normativa de la Universidad de Huelva en materia de solicitud y expedición de títulos se encuentra publicada y recopilada, entre otros, en la página web de esta Universidad, por lo que es fácilmente accesible para cualquier persona que tenga interés en consultarla. Es por ello que procede admitir la solicitud en relación con estos datos que se pasan a detallar a continuación.



“Normativa: Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

“El texto de la anterior normativa puede encontrarse en el siguiente enlace:  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-12621-consolidado.pdf>

“Es por todo cuanto antecede,

“RESUELVO, por un lado, admitir la solicitud de información presentada en fecha 22 de diciembre de 2018 por D. [nombre del reclamante] en lo que se refiere a la información solicitada mediante los puntos 1.d) y 2.c) de su escrito y, por otro, inadmitir el resto de solicitudes de información al devenir indispensable una labor de reelaboración por parte de esta Universidad para suministrar dicha información.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso potestativo de reposición ante la Sra. Rectora de la Universidad de Huelva, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según disponen los artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

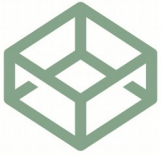
**Quinto.** El 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo escrito de la Universidad por el que traslada a este Consejo la transcrita Resolución rectoral de fecha 15 de marzo de 2019.

**Sexto.** Con fecha 27 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Consejo escrito de alegaciones de la persona ahora reclamante por el que expone:

“El pasado 4 de febrero de 2019 presenté reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública: Universidad de Huelva. Expediente: (CP-68 o 69/2019)

“El 26 de marzo de 2019 recogí en la oficina de correos una carta certificada con la resolución de la Universidad de Huelva de fecha 15 de marzo de 2019.

“La Secretaria General de la Universidad se ampara en el artículo 18 de la Ley 19/2013 para inadmitir mi solicitud ya que es «imprescindible realizar una labor previa de reelaboración».



“Saber el número de alumnos titulados a los que se le han expedido documentos oficiales como el título universitario o el suplemento europeo es lo menos que se puede exigir a una institución pública de Educación Superior. No se trata de información protegida pues no estoy pidiendo conocer la identidad de estos alumnos egresados.

“Si la Universidad realiza la impresión de estos títulos en papel o electrónico a través de contrataciones públicas con empresas, como ciudadano tengo derecho a conocer la información relacionada con estos contratos.

“La empresa adjudicataria del servicio debe emitir la factura a partir del importe ofertado para cada tipo de servicio (título en papel, suplemento en papel, título electrónico, etc....) y el número de unidades suministradas. La Universidad debe comprobar que el producto suministrado se corresponde con lo solicitado y solo así se abonará la factura por lo que si esta información se tiene en cuenta para abonar una factura, se puede suministrar a un ciudadano.

“Negar el acceso a esta información no permite conocer bajo qué criterios actúa la Universidad de Huelva y cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos.

“Otras Universidades y con muchos más alumnos que la Universidad de Huelva me han suministrado la información solicitada. [...]

“En segundo lugar, la Universidad de Huelva me remite a la normativa de solicitud y expedición de títulos y no de «títulos electrónicos».

“Adjunta un enlace del Real Decreto 1002/2010 dedicado a la expedición de los títulos universitarios en formato papel pero no electrónico. Solicité: «Normativa de solicitud y expedición de títulos universitarios en formato electrónico. (Además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)» y «Normativa de solicitud y expedición de suplemento europeo al título en formato electrónico. (Además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)».

“En este caso la Secretaria General de la Universidad en su resolución evita contestar a lo solicitado. No he solicitado la normativa de expedición de títulos en papel.

“SOLICITO

“Que se incorporen estas alegaciones al expediente abierto [...]”.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, *"[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley"*. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el *"principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley"*.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

*"Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso"* (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los *"contenidos o documentos"* que obren en poder de las Administraciones y *"hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la



solicitud de información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).”

**Tercero.** La Universidad resolvió “inadmitir la solicitud en relación con el bloque de materias estadísticas” con base en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que establece que *“[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Según argumentó, procedía la aplicación de esta causa de inadmisión por cuanto “la Universidad de Huelva no posee un registro o herramienta similar donde consultar los datos solicitados por el interesado con respecto a las cifras relativas a la expedición de títulos y suplementos europeos”.

Pues bien, como venimos sosteniendo de forma constante en nuestras decisiones (baste citar las Resoluciones 64/2016, FJ 3º; 75/2016, FJ 3º; 136/2016, FJ 3º; 8/2017, FJ 3º; 133/2018, FJ 3º; 14/2020, FJ 3º), al determinar el alcance del concepto “acción de reelaboración” empleado por dicho art. 18.1 c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

1º) *“La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información”*.

2º) *“La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario”*.



3º) Hay reelaboración *“cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”*.

4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una *“acción de reelaboración”* cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud *“carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*.

Y por lo que hace a la delimitación negativa del concepto, conviene especialmente destacar —en línea con el citado Criterio Interpretativo 7/2015— que la noción de *“reelaboración”* no implica *“la mera agregación o suma de datos [...], ni tampoco equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante”*.

Por lo demás, se trata de unas pautas hermenéuticas que han partido de las líneas directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la arriba citada Sentencia nº 1547/2017; a saber, que *“[c]ualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013”* (Fundamento de Derecho Cuarto); y que no puede considerarse reelaboración la *“mera suma”* de los datos objeto de la solicitud (*vid.*, por ejemplo, la Resolución 85/2018, FJ 3º).

Una vez expuestos los criterios delimitadores de esta causa de inadmisión, resulta evidente que no procede su aplicación a las concretas peticiones de información que abordamos en este fundamento jurídico; máxime cuando la Universidad interpelada no ha proporcionado ninguna argumentación sustantiva sobre la pertinencia de aplicar este motivo de inadmisión al extremo de la solicitud que nos ocupa. La Universidad debe, en suma, facilitar al reclamante la información relativa a los apartados 1 a,) b, y c) y 2 a) y b) y d) de su solicitud.

**Cuarto.** Por otro lado, con su escrito de solicitud el interesado pretende asimismo acceder a la siguiente información: *“c. Normativa de solicitud y expedición de suplemento europeo al título en formato electrónico. (Además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)”*.

Pretensión a la que respondió la entidad reclamada que *“la normativa de la Universidad de Huelva en materia de solicitud y expedición de títulos se encuentra publicada y recopilada, entre otros, en la página web de esta Universidad”*, y apuntó a continuación el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, proporcionando el específico enlace a su publicación oficial. Respuesta que no satisfizo al





interesado, pues, según sostiene en su reclamación, lo que había solicitado era el acceso a la normativa reguladora de las solicitudes y expediciones en “formato electrónico”.

Pues bien, en lo concerniente a la remisión genérica a la página web de la Universidad para conocer la normativa en materia de solicitud y expedición de títulos, procede recordar nuestra consolidada doctrina establecida al respecto: “[...] en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas” (entre otras, Resoluciones 123/2016, FJ 3º y 100/2017, FJ 5º).

Y en la hipótesis de que no se cuente con una normativa específica reguladora de las solicitudes y expediciones en “formato electrónico” —que es lo cabe deducir implícitamente de la respuesta ofrecida por la Universidad—, deberá transmitirle expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

**Quinto.** Finalmente, el escrito de solicitud apunta la siguiente petición: “Si la impresión y expedición de los títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título en formato papel o electrónico se realiza a través de una empresa externa, solicito conocer la información de los contratos así como el importe facturado. En este caso los datos solicitados de los apartados 1) y 2) deben estar referenciados por contrato”.

La Universidad no ofrece ninguna información alguna a este extremo de la petición. Sin embargo, no resulta inoportuno recordar que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el artículo 15 a) LTPA incluya la siguiente información:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los*



*supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias".*

Se trata, como es palmario, de unas pretensiones que son reconducibles a la noción de "información pública" de la que parte la legislación reguladora de la transparencia, pues entiende por tal toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en dicho concepto, y habida cuenta de que la Universidad no ha invocado ningún límite que justifique retener la misma, este Consejo no puede sino estimar este extremo de la reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información mencionada *supra* en el FJ 2º. La Universidad debe, pues, facilitar al solicitante los datos sobre "los contratos así como el importe facturado", siempre y cuando —claro está— las tareas de impresión y expedición de los títulos oficiales y de los suplementos europeos se efectúen a través de una empresa externa. Y, de no ser así, deberá la Universidad comunicar explícitamente esta circunstancia al solicitante.

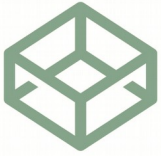
En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación presentada por XXX contra la Universidad de Huelva por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar a la Universidad de Huelva a que, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información indicada en los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que



por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente